



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080014053014-2023-00552-01

ACCIONANTE: EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA CC 88.130.721

ACCIONADO: SISTECREDITO S.A.S.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA CC 88.130.721, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SISTECREDITO S.A.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 16 de julio del 2023, a parte accionante que, presentó ante SISTECREDITO S.A. un derecho de petición, cuya solicitud se resume en: a. Copia física y detallada de los reportes conforme a los Arts. 5, 6 y 7 de la ley 1266 de 2008 de hábeas data. b. Que sea actualizada la información ante las centrales de riegos, con base en el art 9 de la Ley 2157 de 2021. c. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron el reporte negativo. d. Copia de la notificación previa con base en la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. Dicha información debe ser clara e incluir la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. e. Que, de no existir la información requerida, la fuente se sirviera realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación con la información negativa relativa al accionante. f. Solicitó copia de la autorización firmada por el accionante en donde autorizaba a la entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia. g. Solicito se me entregue copia simple de la colilla o colillas que certifican el envío de la notificación mencionada en el 3 numeral 3, a mi domicilio y por una empresa de correo certificada. 8. Solicito que la colilla sea clara en la notificación y cumpla los requisitos de la ley 1564 de 2012.
2. La entidad envió respuesta a la petición, pero la respuesta fue hecha de manera informal; no cuenta con la notificación personal como lo estipula la Ley de Hábeas Data 126 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; no contestaron lo que se pidió en el derecho de petición, no enviaron el acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico, (lo anexado no es real se ve o parece algo

no real editado) incluyendo el extracto bancario o mensajes de texto (ojo: SIN CUADROS NI ESQUEMAS INCOMPENSIBLES O COMPLEJOS DIFÍCILES DE COMPRENDER) donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fui reportado tanto en Datacrédito como en Cifin y no anexaron la autorización para ser reportado en las centrales de riesgo y la carta de notificación, aun así, no realizo la eliminación del reporte negativo, a la fecha de hoy el reporte persiste en centrales de riesgo..

3. Necesita acceder a productos financieros para adquirir una vivienda propia y no le es posible porque el reporte persiste en DATA CREDITO Y CIFIN.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...Tutelar mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada SISTECREDITO S.A y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A.-TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa. En consecuencia, se Ordene SISTECREDITO S.A y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A.-TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA, la entidad no envía soportes de la notificación tal como estipula la ley (desde que empezó el reporte en centrales de riesgo y no cesión de la deuda), ya que solo menciona que la envió, pero no anexa soportes de recibido firmado por mí (lo que anexa no está firmado por mí, tampoco he residido en esa dirección, no colocan cédula del que recibe tampoco parentesco). Solicito al señor Juez, ordenar SISTECREDITO S.A que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), de la obligación terminada No 2278, por no cumplir con lo establecido en la ley 2157 del 2021 artículo 3 parágrafo 3. De no rendir informe dentro de la presente acción tutelar, se dé aplicación al artículo 20 decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad, y se tengan por cierto los hechos manifestados por el accionante...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SISTECREDITO S.A.S., a través de ALVARO VILLEGAS LONDOÑO, en su calidad de Representante Legal, indicó que: *“...Se trata señor juez de un hecho que no constituye vulneración de ningún derecho fundamental por parte de SISTECREDITO S.A.S, lo cual encuentra sustento en las pruebas que se anexan a continuación, el reporte negativo obedece a la mora en las fechas de pago establecidas y así la obligación se encuentre a paz y salvo debe cumplir con el termino de permanencia mencionado en líneas anteriores...”*

CIFIN S.A.S. (Transunion®), EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO, a pesar de ser debidamente notificados por el Juzgado de primera instancia, no atendieron el llamado dentro la acción constitucional.

Posterior a ello, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo constitucional, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decidió: *“...Por lo anterior, y ante la omisión de adjuntar la constancia de notificación previa al reporte al Sr. EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA, podemos concluir, que es pertinente la garantía al Derecho invocado. Así las cosas, este Despacho considera pertinente TUTELAR el derecho fundamental de Habeas Data invocado por el Sr. EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA, de conformidad a lo expuesto. En consecuencia, se ordena a la accionada SISTECREDITO S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta respecto al cumplimiento del requisito establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2008 frente a la notificación previa al reporte negativo efectuado, adjuntando la constancia de notificación al correo: dilanstiven11@gamil.com. Al tiempo se ordena, proceda a verificar la documentación (Notificación Previa al Reporte Negativo con las constancias de envío) que sustente el reporte negativo o continuidad de esta ante las centrales de riesgo en cabeza del Sr. EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA, el cual debe ser enviada al correo dymasesorias2021@gmail.com. Igualmente, si verificado que no cuentan con la documentación que sustente el reporte negativo o la continuidad del mismo, procedan a dar de baja ante las centrales de riesgo el reporte negativo, por incumplimiento de este requisito legal, de conformidad a lo expuesto...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia, así: *“...REVOQUESE el fallo proferido y notificado el día 23 agosto de 2023 en que se negó mi derecho fundamental de HABEAS DATA en consecuencia TUTELAR a mi favor y SIRVASE ORDENAR A SISTECREDITO S.A ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO EN CENTRALES DE RIESGO de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la LA ENTIDAD INCURRE EN VERACIDAD ANTE CENTRALES DE RIESGO EN CFIN EL REPORTE NO EXISTE, EN TANTO EN DATA CREDITO TIENE EL REPORTE NEGATIVO O MORA ESTANDO PAZ Y SALVO LA OBLIGACIÓN, ADEMÁS ANEXO RESPUESTA DE LA ENTIDAD CABE DESTACAR QUE SI ENVIE RECURSO DE PETICIÓN A MOVISTAR Honorable señor JUEZ de la república de Colombia respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y sea usted quien proteja mis derechos fundamentales...”*

La parte accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia, así: *“...Se informa al despacho que, acatando la sentencia de tutela, se da cumplimiento al requisito establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2008 frente a la notificación previa al reporte negativo efectuado: Respecto al envío de la notificación previa al reporte y la constancia de que ésta fue recibida en debida forma, es importante aclarar que, las fuentes de información podrán utilizar otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. Se puede concluir con lo anterior que se dio cumplimiento efectivo al envío de la comunicación en mención, teniendo en cuenta que antes de reportar sus datos a las centrales de información se hizo la notificación previa por medio de un mensaje de datos al correo electrónico suministrado por usted dilanstiven11@gmail.com, los días 14 y 15 octubre de 2022 para la obligación No 30159-002278, tal y como se había pactado con usted desde el momento que retiró el crédito y cuando le*

otorgó a Sistecrédito S.A.S la autorización expresa para el manejo de sus datos personales. Con base en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2952 de 2010 Art 2° se anexa imagen donde se evidencia que los mensajes fueron enviados correctamente a su correo electrónico, teniendo en cuenta que en ningún momento recibimos una llamada de su parte para notificar algún cambio en la información dada inicialmente; por lo tanto, con dicho mensaje se da cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a pesar de que se cumplieron los requisitos de ley para reportar su comportamiento de pago ante las centrales de riesgo para la obligación N° 30159-002278, es importante resaltar que, cumpliendo al acatamiento del fallo de tutela del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, se elimina la información de la obligación N° 30159-002278, por lo anterior en el momento no presenta reportes negativos por parte de Sistecrédito S.A.S...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SISTECREDITO S.A.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales habeas data y petición, del señor EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, T- 360- 2022 entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción

Página 4 de 11

de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra

Página 6 de 11

consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de SISTECREDITO S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 16 de julio del 2023, la accionante presento petición, en lo cual básicamente solicito que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, posee el paz y salvo, sin que a la fecha se haya realizado la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela, manifestó su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, así como que no fueron de fondo y no se eliminaron los reportes negativos.

SISTECRÉDITO S.A.S., a través de escrito donde informa cumplimiento de fallo, señalo que el historial de crédito del accionante EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 88.130.721, se advierte que el accionante, en tanto que se realizó la actualización con una fecha posterior al fallo dentro del término otorgado para rendir informe dentro de la presente acción de tutela, por lo tanto, nos encontramos igualmente ante un hecho superado que no supone una vulneración. Por lo anteriormente expuesto, SISTECRÉDITO S.A.S. procedió a realizar la eliminación de la información tanto en DATACREDITO EXPERIAN como en CIFIN_TRANSUNION, conforme a lo que indica la ley.



Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
NAVARRO MOLINA EDGAR ILAN	Cédula de Ciudadanía y NUIP	88130721	Actualización en línea

Obligación

Registros por Pantalla 16

Página 1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN F.PERMANENCIA	ENTIDAD
 CON 19599-002356000000	SISTECREDITO
 CON 30128-114438000000	SISTECREDITO
 CON 30159-001703000000	SISTECREDITO
 CON 30159-002278000000	SISTECREDITO
 CON 30128-109649000000	SISTECREDITO
 CON 30159-001521000000	SISTECREDITO
 CON 30159-002217000000	SISTECREDITO
 CON 42973-017024000000	SISTECREDITO

Confidencial - PROCREDITO - Eliminar Obligaciones

ELIMINAR OBLIGACIONES

Eliminar Obligaciones

Volver al Menú

Número Documento

88130721

Buscar

Listado de Obligaciones

Mostrar 10 registros

Tipo Obligación	Número Obligación	Valor Obligación	Documento	Nombre / Razón social	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
PAGARE	30128-114438	\$154.015	88.130.721	EDGAR	ILAN	NAVARRO	MOLINA
PAGARE	19599-002356	\$193.209	88.130.721	EDGAR	ILAN	NAVARRO	MOLINA
PAGARE	42973-017024	\$163.704	88.130.721	EDGAR	ILAN	NAVARRO	MOLINA
PAGARE	30128-109649	\$85.274	88.130.721	EDGAR	ILAN	NAVARRO	MOLINA
PAGARE	30159-002217	\$145.507	88.130.721	EDGAR	ILAN	NAVARRO	MOLINA
PAGARE	30159-001703	\$231.381	88.130.721	EDGAR	ILAN	NAVARRO	MOLINA
PAGARE	30159-001521	\$241.270	88.130.721	EDGAR	ILAN	NAVARRO	MOLINA

Mostrando desde 1 hasta 7 de 7 registros



El número de obligación no existe en la base de datos.

ACTUALIZACIÓN

Tipo de identificación *

1 - CEDULA

Número de identificación *

88130721

Número de Obligación *

30159-002278

Tipo de Cartera *

CARTERA SECTOR COMERCIO O PRESTAMOS SECTOR REAL

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data, por carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la información del accionante en las centrales de riesgo vinculadas en el trámite constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al advertir que ha cesado la vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), proferido por EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA CC 88.130.721, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SISTECREDITO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia de objeto la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ILAN NAVARRO MOLINA contra SISTECREDITO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA